



8 de noviembre de 2016

(16-6150)

Página: 1/5

**Comité de Licencias de Importación**

Original: inglés

## **UNIÓN EUROPEA - RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ACERO**

### **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA A LA UNIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON LA VIGILANCIA PREVIA DE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ORIGINARIOS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

La siguiente notificación, de fecha 3 de noviembre de 2016, se distribuye a petición de la delegación de la Federación de Rusia.

1. La Unión Europea notificó al Comité de Licencias de Importación que, el 28 de abril de 2016, la Comisión Europea había establecido una vigilancia previa de las importaciones de productos siderúrgicos originarios de todos los países, con excepción de Noruega, Islandia y Liechtenstein (véanse los documentos G/LIC/N/1/EU/8 y G/LIC/N/2/EU/8, de 31 de mayo de 2016).<sup>1</sup> En la notificación se indica que el procedimiento para el trámite de licencias de importación es automático y que tiene como finalidad la obtención de información estadística por anticipado sobre la intención de importar.
2. Sin embargo, los exportadores rusos han informado de que se han encontrado con algunos problemas comerciales tras la entrada en vigor de ese procedimiento. Las consultas bilaterales con la Unión Europea no han permitido disipar las preocupaciones con respecto a la aplicación de la medida.
3. A fin de precisar la finalidad y el funcionamiento de la medida, rogamos a la Unión Europea que responda a las preguntas que se formulan a continuación.

#### **1 FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ACERO**

4. Antes de abordar las preocupaciones específicas suscitadas por la medida y de formular preguntas a la luz de disposiciones específicas del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, desearíamos examinar la cuestión de la finalidad de la medida. Según se indica en la notificación de la Unión Europea, la finalidad administrativa de esta es "[o]btener información estadística por anticipado sobre la intención de importar". Parece que esta afirmación, sin ser falsa, no refleja la finalidad real de la medida más que parcialmente.
5. En primer lugar, en el considerando (1) del preámbulo del Reglamento se indica que la medida se establece de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2015/478, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones, que crea un marco para la aplicación de las medidas de salvaguardia en la Unión Europea.<sup>2</sup> Además, observamos que en el considerando (26) del preámbulo del Reglamento (UE) 2015/478 se establece la "lógica secuencial" de las medidas provisionales y de vigilancia previa "en relación con la adopción de medidas de salvaguardia definitivas" y se dispone que "[s]e debe permitir a la Comisión la

<sup>1</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/670 de la Comisión de 28 de abril de 2016 por el que se someten a una vigilancia previa de la Unión las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2015/478 de 11 de marzo de 2015 sobre el régimen común aplicable a las importaciones (versión codificada).

adopción de medidas provisionales *inmediatamente* aplicables cuando un retraso en la imposición de medidas pueda causar un daño [...]" (sin cursivas en el original).

6. En segundo lugar, a lo largo del preámbulo se describen las amenazas que se ciernen actualmente sobre la industria siderúrgica de la Unión Europea a raíz de la crisis que afecta al mercado mundial del acero y en el considerando (12) se señalan varias de las causas fundamentales de los problemas existentes, indicándose que "[e]s necesario disponer de unos datos comerciales rápidos y anticipados para hacer frente a la vulnerabilidad del mercado siderúrgico de la UE ante los cambios repentinos de los mercados siderúrgicos mundiales".

7. En tercer lugar, la Comisión Europea explica, en el considerando (21), que los productos originarios de Noruega, Islandia y Liechtenstein están excluidos porque "en principio los miembros del [Espacio Económico Europeo] no aplican *medidas de defensa comercial* en sus relaciones mutuas" (sin cursivas en el original).

8. En cuarto lugar, cabe recordar que, el 17 de enero de 2002, las Comunidades Europeas habían establecido un sistema de vigilancia previa similar.<sup>3</sup> Dos meses más tarde, el 28 de marzo de 2002, las Comunidades Europeas habían iniciado una investigación en materia de salvaguardias y, ese mismo día, habían adoptado medidas provisionales sobre la base de los datos recopilados mediante vigilancia.<sup>4</sup>

9. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que, en aras de la transparencia, la notificación de la Unión Europea podría reflejar la finalidad de la medida con mayor precisión si indicara, por ejemplo, que los datos recopilados mediante vigilancia previa podrían ser utilizados para la realización de investigaciones en materia de salvaguardias u otras investigaciones con fines de defensa comercial, o al menos para establecer la necesidad de iniciar esas investigaciones.

10. Pasamos ahora a abordar determinadas cuestiones que preocupan a la Federación de Rusia en relación con disposiciones específicas del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

## 2 PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

11. Sírvanse aclarar cuál es el valor añadido de esta medida cuando las estadísticas comerciales oficiales están disponibles dentro de un breve plazo de tiempo (por ejemplo, en la Federación de Rusia están disponibles en el plazo de un mes y medio).

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2016/670 "[e]l despacho a libre práctica en la Unión de determinados productos siderúrgicos enumerados en el anexo I del presente Reglamento estará sujeto a una vigilancia previa de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/478 y el Reglamento (UE) 2015/755. Esto se aplica a las importaciones cuyo peso neto sea superior a 2.500 kilogramos". En este caso, presentamos las preguntas siguientes:

12.1 ¿Por qué la medida relativa a las licencias se aplica solamente a las importaciones cuyo peso neto sea superior a 2.500 kg?

12.2 Sírvanse especificar las razones por las cuales se ha elegido ese umbral de peso.

13. De conformidad con el párrafo 7 a) del artículo 2, "[s]in perjuicio de la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión: a) el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses ...".

13.1 ¿Por qué razón se limita el período de validez de la licencia?

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) Nº 76/2002 de la Comisión, de 17 de enero de 2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados terceros países.

<sup>4</sup> Véanse los documentos G/SG/N/6/EEC/1, G/SG/N/7/EEC/1, G/SG/N/11/EEC/1 (27 de marzo de 2002) y G/SG/N/8/EEC/1, G/SG/N/10/EEC/1 (11 de septiembre de 2002).

14. De conformidad con el artículo 6, "[e]l presente Reglamento se aplicará desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea hasta el 15 de mayo de 2020".

14.1 Sírvanse explicar las razones por las que se ha elegido ese período de aplicación del sistema.

14.2 ¿Puede la medida prorrogarse más allá del 15 de mayo de 2020?

15. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, "[l]os Estados miembros señalarán [...] cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia". Sin embargo, esta disposición no incluye una lista exhaustiva de esos motivos.

15.1 Sírvanse proporcionar una lista exhaustiva de los motivos por los que se puede denegar la concesión de una licencia.

### **3 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTOS ORIGINALES**

16. Se nos ha informado de que las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea (de Italia, por ejemplo<sup>5</sup>) exigen frecuentemente la presentación de los originales de los contratos y otros documentos comerciales (con firmas y sellos originales) como requisito previo para la concesión de documentos de vigilancia. Esta práctica no es conforme al artículo 2 f) del Reglamento (UE) 2016/670, que dispone que "[e]l importador deberá también presentar pruebas comerciales de la intención de importar, tales como la copia del contrato de venta o compra o de la factura *pro forma*".

17. Habida cuenta de lo anterior, rogamos a la Unión Europea que responda a las cuestiones siguientes:

17.1 ¿Qué margen de discrecionalidad tienen las autoridades de los Estados miembros para la aplicación de la medida?

17.2 ¿Cómo garantiza la Unión Europea que la medida se aplique de manera uniforme en su territorio?

17.3 Sírvanse indicar toda la gama de "pruebas comerciales" que pueden ser exigidas por las autoridades, señalando en particular si estas están autorizadas a solicitar los documentos originales.

17.4 ¿De qué manera la obligación de proporcionar los documentos originales contribuye al buen funcionamiento del régimen de licencias, en particular teniendo en cuenta que, como ha indicado la Unión Europea, este tiene por finalidad "[o]btener información estadística por anticipado sobre la intención de importar"?

17.5 ¿Debe el importador presentar una nueva solicitud de documento de vigilancia si el contrato se ha modificado y las modificaciones introducidas afectan a la información presentada en la primera solicitud?

### **4 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR CÓDIGOS ADUANEROS DETALLADOS DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS**

18. En el párrafo 6 c) 2) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/670 se dispone que en la designación de las mercancías importadas debe especificarse el código TARIC. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establece que, al solicitar una licencia, solo podrá exigirse la información "estrictamente necesaria" para el buen funcionamiento del régimen de licencias.

---

<sup>5</sup> Ministerio de Desarrollo Económico de Italia, Protocolo Nº 12326 de 5 de mayo de 2016.

19. Por consiguiente, rogamos a la Unión Europea que aclare los siguientes puntos:

- 19.1 ¿Exige la Unión Europea la presentación de información sobre la clasificación aduanera de los productos importados al nivel de 10 dígitos? Si no es el caso, indiquen el nivel de detalle del código TARIC exigido en virtud del párrafo 6 c) 2) del artículo 2 del Reglamento.
- 19.2 ¿Cómo han de proceder los exportadores con la solicitud cuando el contrato ya ha sido firmado pero aún no se conoce el código TARIC exacto de los productos entregados?
- 19.3 ¿Por qué la información a nivel de 6 dígitos no es suficiente para "[o]btener información estadística por anticipado sobre la intención de importar"?

#### **5 DESCARTE DE UNA PRÁCTICA COMERCIAL NORMAL: SOLO SE AUTORIZAN LAS DIFERENCIAS DEL 5% AL ALZA O A LA BAJA**

20. Señalamos que en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/670 se limita al 5% la diferencia de precio con respecto al precio indicado y se permite que la cantidad supere la cantidad indicada en la licencia en un 5% como máximo. Observamos a este respecto que en el párrafo 8 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se dispone que "[l]as importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia del valor, la cantidad o el peso [...] *compatibles con la práctica comercial normal*" (sin cursivas en el original).

21. Por tanto, rogamos a la Unión Europea que responda a las preguntas siguientes:

- 21.1 ¿Por qué la Unión Europea autoriza solamente diferencias del 5% al alza o a la baja cuando los envíos que presentan diferencias del 10% al alza o a la baja con respecto a las cantidades consignadas en los contratos constituyen una práctica normal en el comercio de los productos siderúrgicos?
- 21.2 ¿Por qué la Unión Europea permite que la cantidad total de las importaciones supere la cantidad indicada en el documento de vigilancia en menos de un 5%?
- 21.3 ¿Qué ocurre cuando el precio o la cantidad de productos que se despachan a libre práctica en la Unión Europea difieren en más del 5% de las cifras indicadas en el documento de vigilancia?
- 21.4 Si el despacho a libre práctica en la Unión Europea no se autoriza debido a las diferencias de precio o de cantidad, ¿puede el importador volver a presentar una solicitud con el fin de obtener un documento de vigilancia modificado? En caso afirmativo, sírvanse indicar cuánto tiempo se tarda en obtener una nueva licencia y qué cantidades deberán indicarse en la solicitud: la cantidad total de los productos expedidos sujetos a despacho de aduana o la diferencia entre la cantidad real expedida y la cantidad indicada en el documento de vigilancia emitido anteriormente.

#### **6 CONCESIÓN DE PERMISOS DE IMPORTACIÓN EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS**

22. A veces, la entrega de productos siderúrgicos procedentes de fábricas rusas a los consumidores europeos se realiza en un máximo de entre dos y tres días, sobre todo cuando se utiliza transporte por automóvil. Teniendo esto en cuenta, se nos ha informado de que, en algunos casos, la aprobación de las solicitudes de licencia tarda más tiempo que la entrega de los productos.

23. Observamos que en el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/670 se dispone que el documento de vigilancia se expide en un plazo máximo de cinco días.

24. A ese respecto, agradeceríamos a la Unión Europea que responda a las siguientes preguntas:

- 24.1 ¿Cómo vela la Unión Europea por que el sistema de vigilancia previa no tenga efectos adversos en la entrega a corto plazo de los productos siderúrgicos?

- 24.2 ¿Qué tipo de circunstancias (por ejemplo, dificultades administrativas o de otra índole) impiden a la UE acortar el plazo de cinco días para la aprobación de la solicitud y establecer, por ejemplo, un plazo de entre dos y tres días, especialmente teniendo en cuenta que el objetivo declarado de la medida es simplemente "[o]btener información estadística por anticipado sobre la intención de importar"?

## **7 PREGUNTAS ADICIONALES**

25. ¿Qué función tendría la medida en la iniciación y la realización de investigaciones de defensa comercial y, en particular, en la imposición de medidas de salvaguardia preliminares?

26. ¿Comparte la Unión Europea la información recopilada por medio de procedimientos de vigilancia previos con las empresas metalúrgicas nacionales, por ejemplo, para ayudarles a preparar sus solicitudes de investigaciones de defensa comercial o por cualesquiera otras razones?

## **8 CONCLUSIÓN**

27. Esperamos con interés las respuestas por escrito a las preguntas que se formulan en el presente documento. Invitamos también a la Unión Europea a que prosiga la colaboración bilateral sobre esta cuestión.

---